

27810

REAL DECRETO 2226/1984, de 12 de diciembre, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV hasta 150 CV de potencia útil (partida arancelaria 84.23-A).

El Decreto 1561/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV hasta 150 CV de potencia útil, con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido modificada por Decreto 112/1975, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero); prorrogada y modificada por Real Decreto 260/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y prorrogada por Reales Decretos 336/1979, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); 2017/1980, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre); 2383/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre); y 732/1984, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su caducidad, la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV hasta 150 CV de potencia útil, establecida por Decreto 1561/1974, de 31 de mayo, y modificada por Decreto 112/1975, de 18 de enero, y Real Decreto 260/1978, de 27 de enero.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

27811

REAL DECRETO 2227/1984, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores de ruedas de potencia comprendida entre 90 y 150 CV (P. A. 87.01-A).

El Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de tractores de ruedas de potencia comprendida entre 90 y 150 CV.

La fabricación de estos tractores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados tractores es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del 80 por 100 como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo 4.º, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de tractores de ruedas de potencia comprendida entre 90 y 150 CV.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, a la fabricación de tractores de ruedas de potencia comprendida entre 90 y 150 CV, con un grado mínimo de nacionalización del 80 por 100.

Art. 2.º Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Cuerpo desbloqueo rápido; conjunto eje delantero; elementos PTO (toma de fuerza) —cárter, piñón, eje—; elementos IPTO (toma de fuerza independiente) —embragues y válvulas—; cárter central; bomba auxiliar; portasatélites; cabezal del elevador; otros elementos auxiliares. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.º En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Art. 4.º En relación con el artículo 1.º de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los tractores objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del 20 por 100.

Art. 5.º Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total. A efectos de su cálculo se entenderá como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.º A los efectos de cálculo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.º Las autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100 como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que estos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.º A partir del momento en que entre en vigor la presente autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los tractores de ruedas a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos tractores a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente resolución-tipo, siempre que hubieren sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir del 4 de noviembre de 1984. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Art. 11. Las autorizaciones-particulares concedidas en base a la Resolución-tipo aprobada por Real Decreto 2463/1978, de 14 de septiembre ya caducada, quedan amparadas por esta Resolución-tipo, sin variación de sus plazos de vigencia.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

27812

REAL DECRETO 2228/1984, de 12 de diciembre, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV (P. A. 87.01.A.1).

El Decreto 1950/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV, con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada por Reales

Decretos 258/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo); 3002/1980, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1981), y 877/1983, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones-particulares al amparo de la resolución-tipo, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada por un plazo de dos años, con efectos retroactivos a partir de 22 de agosto de 1984, la vigencia de la resolución-tipo establecida mediante el Decreto 1950/1975, de 17 de julio.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

27813

REAL DECRETO 2229/1984, de 12 de diciembre, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de 40 CV hasta 100 CV de potencia útil (P. A. 84.23.A).

El Decreto 1560/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de palas cargadoras de 50 CV hasta 100 CV de potencia útil, con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido modificada por el Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero); prorrogada y modificada por Real Decreto 3094/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977), rebajando éste el límite inferior de potencia a 40 CV; prorrogada por Reales Decretos 2482/1978, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre); 2018/1980, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre); y 2096/1982, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su caducidad, la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas cargadoras de 40 CV hasta 100 CV de potencia útil, establecida por Decreto 1560/1974, de 31 de mayo, y modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero, y Real Decreto 3094/1976, de 3 de diciembre.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

27814

REAL DECRETO 2230/1984, de 12 de diciembre, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor con más de 800 Tm de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550 MW) (partida arancelaria 84.01).

El Decreto 2282/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de calderas de vapor con más de 800 Tm de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550 MW), con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada por Decreto 3247/1970, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre); prorrogada y modificada por Decreto 3699/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973); modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero); prorrogada por Real Decreto 3096/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977), y prorrogada y modificada por Real Decreto 1321/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, por un plazo de cuatro años, la vigencia de la resolución-tipo establecida por Decreto 2282/1968, de 16 de agosto. Este Real Decreto entrará en vigor, con carácter retroactivo, desde el día 25 de septiembre de 1984.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

27815

REAL DECRETO 2231/1984, de 12 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, habiendo sido objeto de sucesivas prórrogas hasta el 31 de diciembre próximo. Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

27816

REAL DECRETO 2232/1984, de 12 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones (partida arancelaria 27.10-C.III.c).

El Decreto 999/1980, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza, en su artículo 2.º, a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación del producto que se señala en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1980, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario con derechos del 6 por 100 para la importación de 6.000 toneladas métricas de aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones tal y como se señala en el anexo del presente Real Decreto.